

Xalapa-Enríquez, febrero 21 de 2011  
Número de Oficio: 071/2011

**Dip. Eduardo Andrade Sánchez**  
**Presidente de la Diputación Permanente**  
**del H. Congreso del Estado**  
**P r e s e n t e.**

**Javier Duarte de Ochoa**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de la facultad que me concede la fracción III del artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, someto a la consideración de este H. Congreso, la presente iniciativa de **LEY PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS A DEUDOS DE INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO CAÍDOS EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER**, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

He sostenido que la primera y principal función del Estado, la cual constituye su razón de ser, es la de brindar seguridad a sus habitantes. Por tal razón se estima que el "monopolio legítimo de la violencia", es un atributo esencial de la organización estatal.

En virtud de que el Estado es el único ente legitimado para ejercer la violencia a través de las instituciones de seguridad pública, tal empleo de la fuerza, lo he afirmado en diversas circunstancias, supone la existencia de un marco jurídico que proteja los derechos humanos de todos, incluidos los integrantes de los cuerpos policíacos a efecto de que la preservación de la vida colectiva se rija invariablemente por el Derecho.

Es voluntad del Ejecutivo a mi cargo reconocer el esfuerzo que los integrantes de las fuerzas de seguridad, en cualquier ámbito de gobierno, hacen para salvaguardar la vida, la integridad y los bienes de nuestra población. Al efecto, propuse y en su momento se aprobó por esta soberanía, el otorgamiento de una pensión a los deudos de los miembros de las fuerzas armadas pertenecientes al gobierno federal, caídos en el cumplimiento del deber en territorio veracruzano.

Quienes se dedican profesionalmente a la tarea de proteger los valores supremos de una sociedad, forman parte de la misma con la diferencia de que cumplen la delicada misión de ejercer la fuerza para garantizar la tranquilidad colectiva. Por ese motivo considero indispensable insistir en que las instituciones de seguridad pública se componen por seres humanos esencialmente iguales a los demás, con los que comparten sentimientos, aspiraciones, necesidades materiales y afectivas; han constituido familias, tienen amigos, ejercen

derechos y cumplen obligaciones, con una excepcional particularidad: entre estas últimas se les exige afrontar riesgos que van más allá de los que usualmente corren los demás ciudadanos, al extremo de que se les impone el deber de sacrificar la propia vida en defensa de la de los demás.

Cuando en el ejercicio de esta misión de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos de la población veracruzana, los encargados de las fuerzas de seguridad llegan a perder la vida, el Ejecutivo a mi cargo ha recogido el sentir de la sociedad veracruzana en el sentido de que los esfuerzos de los integrantes de los cuerpos de seguridad del estado merecen la mayor consideración de parte del gobierno y un tratamiento que corresponda a las vicisitudes que tienen que afrontar para contribuir a crear las condiciones de prosperidad que requiere nuestra entidad y cuya existencia depende de que se preserve un clima de concordia en la sociedad de un estado que, como el nuestro, tiene una presencia de primer orden en la vida nacional.

Atendiendo a este sentimiento de gratitud y reconocimiento que expresan diversos sectores del estado hacia los integrantes de las instituciones de seguridad pública, considero de justicia manifestarlo, además de por medio de los merecidos homenajes que reciben quienes caen en cumplimiento del deber, con una recompensa a sus familiares de modo que cuenten con una pensión adecuada y una vivienda digna para el caso de que no dispongan de ella.

Constantemente percibo el sentimiento de solidaridad que profesa la ciudadanía hacia sus guardianes, pidiendo se les reconozca y galardone, sentimiento que yo comparto, convencido como estoy de que este debe traducirse en un aliciente para nuestros valerosos vigilantes y por ello pongo a consideración de esta H. Soberanía la emisión de una ley como reconocimiento a su heroísmo y distinguida actuación y para patentizar el indiscutible agradecimiento de la sociedad por el apoyo que nos brindan, en especial cuando éste llega al punto de ofrendar su vida en aras de sus semejantes.

Se propone, en consecuencia, que en los casos en que cualquier integrante de las instituciones de seguridad pública del estado, entre las cuales se encuentran las instituciones policiales estatales y municipales, el ministerio público y el sistema penitenciario entre otras, pierda la vida en el cumplimiento de su deber, el Gobierno del Estado otorgue una pensión a sus deudos, así como una vivienda para que la habiten en caso de que no cuenten con una.

Hemos sostenido que nada compensa la pérdida de la vida de un ser querido y que no hay indemnización que mitigue el dolor que ella causa, pero también es justo y debido aportar a quienes sufren una pena de esta naturaleza, el soporte material que les permita atender con dignidad las necesidades familiares, sobre todo cuando falta el sustento principal del hogar.

Por ese motivo con fundamento en las facultades previstas en la fracción XXXVI del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, por virtud de la cual el Congreso al que ahora me dirijo puede otorgar premios y recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia al Estado y considerando que para los habitantes de Veracruz no hay servicio de mayor importancia que aquel que garantice su tranquilidad y la posibilidad de desarrollar cotidianamente sus tareas productivas, todo lo cual esta a cargo de los cuerpos de seguridad pública y procuración de justicia

del estado, es que propongo el otorgamiento de una pensión vitalicia al cónyuge supérstite, o a la concubina o concubinario así como a los hijos o a falta de los anteriores a los ascendientes dependientes económicamente de aquel integrante de las instituciones de seguridad pública que fallezca con motivo de la realización de una actividad vinculada con el desempeño de sus funciones protectoras de la ciudadanía.

La pensión beneficiaría a sus hijos solteros menores de 18 años, hasta alcanzar dicha edad, o a los que rebasen la misma siempre que demuestren estar realizando estudios continuos de nivel medio o superior hasta la conclusión de una carrera técnica o profesional, con el propósito de apoyar sus estudios.

La pensión, una vez aprobada, tendrá efecto retroactivo al día en que hubiese ocurrido el deceso y se pagará por el Gobierno del Estado directamente a los beneficiarios acreditados. El monto de la referida pensión, otorgada trimestralmente, será de cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en la ciudad de Xalapa, y se actualizará anualmente.

Asimismo propongo el otorgamiento de una vivienda para los deudos de los integrantes de las instituciones de seguridad pública del estado que pierdan la vida en el cumplimiento de su deber, en caso de que carezcan de ella.

A partir de las consideraciones formuladas, me permito presentar a la consideración de esa Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa de:

### **LEY PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS A DEUDOS DE INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO CAÍDOS EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER**

Artículo 1º.- El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave otorgará trimestralmente una pensión equivalente a cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en la ciudad de Xalapa-Enríquez a los deudos de cualquier integrante de las instituciones de Seguridad Pública en el Estado, que fallezca con motivo de su actividad profesional desarrollada con objeto de brindar protección a los habitantes del Estado.

Artículo 2º.- Las instituciones de Seguridad Pública del Estado comprenden a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública en los ámbitos estatal y municipal, definidas por el artículo 2º de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo incluyen a las instituciones auxiliares mencionadas en el artículo 7, fracciones IV y V de la ley antes citada.

Artículo 3º.- Tienen el carácter de deudos para los efectos de esta Ley:

- a) El cónyuge supérstite;
- b) La concubina o concubinario, definidos por la legislación civil del Estado;
- c) Los hijos solteros menores de dieciocho años;

- d) Los hijos solteros mayores de dieciocho años, previa comprobación de que están realizando satisfactoriamente estudios continuos de nivel medio o superior, en planteles oficiales o reconocidos, hasta la conclusión de una carrera técnica o profesional;
- e) A falta de todos los mencionados en los incisos anteriores: los ascendientes, siempre que dependan económicamente del integrante de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 4°.- La pensión prevista en el artículo 1° de esta Ley se dividirá por partes iguales entre los deudos.

Cuando sean varios los beneficiarios y alguno de ellos pierda este derecho, la parte que le corresponda será repartida entre los restantes.

Artículo 5°.- Se entiende que el fallecimiento ocurre con motivo de su actividad profesional desarrollada con objeto de brindar protección a los habitantes del Estado, cuando se produce como resultado de:

- a) Una agresión proveniente de personas ajenas a las instituciones de seguridad pública del estado o a las fuerzas armadas federales que se encuentren en territorio veracruzano;
- b) La participación en un enfrentamiento armado siempre que este ocurra con individuos a los que se persiga por la realización de actividades ilícitas;
- c) Cualquier acto sucedido en un puesto de control o vigilancia;
- d) Cualquier acto sucedido durante el desempeño de patrullajes o traslados oficiales.

Se exceptúan los actos previstos en los incisos c) y d) de este artículo, cuando deriven de la imprudencia o negligencia del propio afectado.

Artículo 6°.- Se considerará que el fallecimiento es resultado de cualquiera de las causas previstas en el artículo 5° de esta Ley, de acuerdo a las reglas aplicables en materia penal para determinar la causalidad del homicidio.

Artículo 7°.- La Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado recibirá las solicitudes de los presuntos beneficiarios de la pensión y determinará, por conducto del Instituto de Pensiones del Estado, la procedencia de su otorgamiento, previa comprobación de las condiciones del deceso, el nexo familiar de los beneficiarios y los demás requisitos señalados en esta Ley.

Artículo 8° - La Secretaría de Finanzas y Planeación, a través del Instituto de Pensiones del Estado, deberá cubrir a los beneficiarios el monto correspondiente al tiempo transcurrido desde el fallecimiento, en un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la determinación de la procedencia del otorgamiento, y continuará cubriendo trimestralmente el pago de la pensión hasta el fallecimiento del cónyuge supérstite del concubinario o la concubina; de los ascendientes si fuera el caso, o hasta que los hijos dejen de tener derecho a percibirla.

Artículo 9° Adicionalmente a la pensión prevista por el artículo 1° del presente ordenamiento, el Gobierno de Veracruz, a través de la institución estatal encargada de la vivienda, otorgará una vivienda al cónyuge supérstite o a la concubina o concubinario, para que la

habiten en compañía de sus hijos que reúnan las condiciones indicadas en los incisos c) y d) del artículo tercero de esta ley. No procederá el otorgamiento de este beneficio cuando el cónyuge supérstite, la concubina o el concubinario cuenten con vivienda propia o estén en condición de heredar la que fuese propiedad del integrante de las instituciones de Seguridad Pública del Estado fallecido en las circunstancias previstas en esta ley.

Artículo 10 - La institución mencionada en el artículo inmediato anterior determinará las características de la vivienda a otorgar, en función del número de miembros de la familia beneficiaria, y con base en criterios objetivos que resulten de la observancia de las normas técnica que sean aplicables.

Artículo 11 – La institución encargada de la vivienda en el estado, constatará con las instancias mencionadas en el artículo 7° de esta Ley, la procedencia del otorgamiento de la vivienda, verificando que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 9°. Igualmente realizará todas las acciones necesarias para dotar a los beneficiarios de la vivienda a que tengan derecho, en un plazo máximo de un año contado a partir de la fecha del fallecimiento del integrante de las instituciones de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 12.- Ninguna otra persona distinta a los beneficiarios previstos en esta Ley tendrá derecho a participar del monto de la pensión o del beneficio de la vivienda por ningún título jurídico.

Artículo 13.- Las pensiones otorgadas con base en esta Ley se actualizarán anualmente, de acuerdo al incremento que se aplique al salario mínimo sobre el cual se calculan y se concederán con independencia a aquellas a las que los beneficiarios tengan derecho con motivo del sistema de pensiones del estado.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** La Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado realizará la redistribución presupuestal y reasignación de partidas necesarias para contar con la previsión presupuestal que permita dar cumplimiento a la presente Ley, e incluirá dicha previsión en los subsecuentes proyectos de presupuesto.

En ningún caso se usarán recursos de las aportaciones que recibe el Instituto de Pensiones del Estado ni se sus reservas técnicas, para la cobertura de los beneficios previstos en esta Ley.

Atentamente  
"Sufragio Efectivo. No Reelección."  
Dr. Javier Duarte de Ochoa

Gobernador de Estado